



**RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA
N° 4023015848-S-2023-SUTRAN/06.4.1**

Lima, 15 de febrero de 2023

VISTO: El Expediente Administrativo N° 005-0039807-2018, y;

CONSIDERANDO:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Del inicio del procedimiento sancionador

Que, mediante Resolución Administrativa N° 3222021207-S-2022-SUTRAN/06.4.1 de fecha 07 de abril de 2022, la misma que tiene sustento en el Formulario de Infracción a las Normas de Pesos y Medidas N° 005-0039807, de fecha 13 de diciembre de 2018, la autoridad instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra **RUSBEL MORALES MAIZ** (en adelante, administrado), en su calidad de **conductor**, por la comisión de la infracción **P.24 "Circular con el eje retráctil retraído cuando el vehículo esté cargado, excediendo el PBV o peso por ejes según su configuración. Para la determinación del exceso no se considerará el eje retráctil"**, calificada como **muy grave**, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC (en adelante, RNV); generándose para ello el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° 2200384214 para su respectiva notificación, la misma que resultó infructuosa, por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en vía subsidiaria a la notificación realizada de forma infructuosa en los procedimientos administrativos sancionadores, se procedió a notificar, en primera instancia, la Resolución Administrativa que contiene la imputación de cargos el 07 de febrero de 2023, mediante edicto publicado en el diario oficial "EL PERUANO";

Que, a través del Informe Final de Instrucción N° 5223009788-2023-SUTRAN/06.4.1 de fecha 15 de febrero de 2023, y, considerando el Parte Diario N° 176029 de fecha 31 de diciembre de 2018 la autoridad encargada de la fase instructora¹ concluyó que el administrado ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada como **P.24** prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV del RNV;

Del error material

Que, por otro lado, de la revisión de la Resolución Administrativa N° 3222021207-S-2022-SUTRAN/06.4.1 de fecha 07 de abril de 2022; se advierte la existencia de error material en la consignación de la placa de rodaje del vehículo intervenido; no obstante, debemos manifestar que la referida resolución se encuentra debidamente motivada respecto al fondo del asunto en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG;

Que, el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG señala que: "Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"; por lo que, en el presente caso el error incurrido, no altera lo sustancial del contenido, ni el sentido de la decisión de la Resolución Administrativa N° 3222021207-S-2022-SUTRAN/06.4.1 de fecha 07 de abril de 2022; por lo que procede su rectificación de oficio;

Del análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador

Que, el artículo 46° del RNV establece que: "(...) La detección de la infracción es el resultado de la acción de control realizada por el inspector o por las entidades públicas o privadas designadas por la autoridad competente, mediante la cual se verifica la comisión de la infracción y se individualiza al infractor, formalizándose con el levantamiento del formulario de infracción o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador según corresponda. (...)";

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control y trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN, en relación al Formulario de Infracción a las Normas de Pesos y Medidas N° 005-0039807 y la Resolución Administrativa N° 3222021207-S-2022-SUTRAN/06.4.1; precisamos que no se presenta ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada en el formulario en mención, por lo que no desvirtúa en ningún extremo la infracción detectada por el inspector;

Que, conforme se advierte de autos, el procedimiento seguido contra el administrado ha cumplido con los requisitos de fondo y forma establecidos en el TUO de la LPAG; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante, PAS Sumario) aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y la norma del sector, al haberse otorgado el plazo para la presentación de sus descargos, iniciado el procedimiento administrativo sancionador; por lo que corresponde determinar la presunta responsabilidad de la conducta imputada;

De la responsabilidad del administrado

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53°, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas es la encargada de imponer sanciones administrativas por incumplimiento de la normatividad vinculada al transporte terrestre y de pesos y medidas;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50° del RNV, el conductor es responsable administrativamente ante la autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente reglamento; en adición a ello, el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora

¹ Designado mediante Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2 de fecha 27 de setiembre de 2019.



administrativa, la causalidad, la misma que establece que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta emisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, de la acción de fiscalización efectuada en la estación de pesaje COCACHACRA al vehículo con placa de rodaje N° C7R771, se verificó que el vehículo intervenido, al ingresar a la estación de pesaje estaba con el eje retráctil retraído (4to eje) cuando el vehículo estaba cargado, siendo reconocido por el sistema de pesaje como un vehículo de configuración vehicular C3, siendo en realidad de configuración vehicular C4, registrando un peso bruto total de 28,050 kg, con un exceso de peso de 2,300 kg para la configuración vehicular reconocido por el sistema de pesaje;

Que, el numeral 4 del Anexo IV del RNV establece que: "(...) Queda prohibido transitar con ejes retraídos dentro del SNTT, estando los vehículos con carga.;"

Que, en ese sentido, los hechos recogidos en el formulario de infracción, acreditan la comisión de la infracción P.24, calificada como **muy grave**, en consecuencia, al haberse acreditado la responsabilidad del administrado, corresponde imponerle una multa ascendente a **S/ 2,075.00 (dos mil setenta y cinco con 00/100 soles)**, la misma que ha sido recomendada en el Informe Final de Instrucción N° 5223009788-2023-SUTRAN/06.4.1 de fecha 15 de febrero de 2023; concluyéndose el procedimiento administrativo sancionador con la resolución de sanción de conformidad con el literal a) del numeral 12.1 del artículo 12° del PAS Sumario²;

Estando a lo opinado por el Órgano Instructor de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas en el Informe Final de Instrucción N° 5223009788-2023-SUTRAN/06.4.1 de fecha 15 de febrero de 2023 y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos y sus normas modificatorias, Ley N° 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías; y la Resolución de Consejo Directivo N° D000013-2023-SUTRAN-CD de 02 de febrero de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material contenido en la Resolución Administrativa N° 3222021207-S-2022-SUTRAN/06.4.1 de fecha 07 de abril de 2022, subsistiendo todo lo demás que contiene la citada resolución, conforme a lo siguiente:

DICE:

(...) placa de rodaje N° C3R771 (...);

DEBE DECIR:

(...) placa de rodaje N° C7R771 (...);

Artículo 2°.- SANCIONAR a **RUSBEL MORALES MAIZ** identificado con **DNI N° 40434294**, en calidad de **conductor** de acuerdo al artículo 50° del RNV, por la comisión de la infracción **P.24 "Circular con el eje retráctil retraído cuando el vehículo esté cargado, excediendo el PBV o peso por ejes según su configuración. Para la determinación del exceso no se considerará el eje retráctil"** calificada como **muy grave**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV del RNV, con una multa ascendente a **S/ 2,075.00 (dos mil setenta y cinco con 00/100 soles)**, pago que deberá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a **RUSBEL MORALES MAIZ**, el informe final de instrucción y la presente resolución en el domicilio fijado en el presente expediente a fin de que tome conocimiento de la misma; y de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación. En caso de no interponerlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

Artículo 4°.- REMITIR copia de la presente resolución a la Subgerencia de Registro y Ejecución de Sanciones, una vez que quede firme.

Regístrese y Comuníquese.



VICTOR EDGARDO GARCÍA URCIA
Subgerente (e)
Subgerencia de Procedimientos de
Servicios de Transporte y de
Pesos y Medidas

VEGU/gddpg/fmaj

² Artículo 12.- Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial
12.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma:
a) Resolución Final. (...)"



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 5223009788-2023-SUTRAN/06.4.1

A : **VÍCTOR EDGARDO GARCÍA URCIA**
Subgerente de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas (e)

DE : **JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**
Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas

ASUNTO : Remisión de expediente administrativo

REFERENCIA : Expediente N° 005-0039807-2018

FECHA : Lima, 15 de febrero de 2023

1. OBJETO:

Emitir el **Informe Final de Instrucción** referido al Expediente Administrativo N° **005-0039807-2018** conforme a lo dispuesto en el artículo 10¹ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante, PAS Sumario) aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1 de fecha 13 de febrero de 2019 y la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2 de fecha 27 de setiembre de 2019.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1 Que, con fecha **13 de diciembre de 2018**, se levantó el Formulario de Infracción a las Normas de Pesos y Medidas Vehiculares N° **005-0039807**, (en adelante, el formulario), al realizarse una acción de fiscalización en la estación de pesaje **COCACHACRA** al vehículo con placa de rodaje N° **C7R771**, en la que se detectó que el conductor, **RUSBEL MORALES MAIZ**, identificado con DNI N° **40434294** (en adelante, el administrado), incumplió con lo establecido por el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC (en adelante, RNV), por lo que habría incurrido en la comisión de la infracción **P.24 "Circular con el eje retráctil retraído cuando el vehículo esté cargado, excediendo el PBV o peso por ejes según su configuración. Para la determinación del exceso no se considerará el eje retráctil"** calificada como **muy grave**, de conformidad con el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV. Además, se consignó que el monto a pagar por la infracción es de **S/ 2,075.00 (dos mil setenta y cinco con 00/100 soles)**.
- 2.2 A través de la Resolución Administrativa N° **3222021207-S-2022-SUTRAN/06.4.1** (en adelante, la Resolución Administrativa) de fecha **07 de abril de 2022**, se resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, por la presunta comisión de la infracción **P.24** conforme lo dispuesto en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV; generándose el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° **2200384214** para su respectiva notificación, la misma que resultó infructuosa.
- 2.3 En ese sentido, de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en vía subsidiaria a la notificación realizada de forma infructuosa en los procedimientos administrativos sancionadores, se procedió a notificar, en primera instancia, la Resolución Administrativa que contiene la imputación de cargos, mediante edicto publicado en el diario oficial "EL PERUANO", el **07 de febrero de 2023**, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles, para la presentación de sus descargos pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor².
- 2.4 Conforme a ello, habiéndose cumplido el plazo otorgado, se procedió a revisar los sistemas de trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN, y se verificó que mediante el Parte Diario N° **176029** de fecha **31 de diciembre de 2018**, el administrado presentó los descargos contra el formulario, argumentando principalmente lo siguiente:
- El administrado niega la comisión de la falta puesto que no se encontraba con el eje retráctil retraído. En ese sentido, el hecho que no se haya detectado el eje se debe a un error de funcionamiento de la balanza, ya que se tiene conocimiento que esas balanzas son suspendidas continuamente por no encontrarse calibradas.
 - A la fecha de la supuesta infracción estaba prohibido sancionar por control de ejes o conjuntos de ejes, es decir, no se podía pesar a los vehículos por ejes o conjunto de ejes, sin embargo, en el Formulario de Infracción se aprecia que se realizó el control de peso por los ejes detectados pese a estar suspendido.

3. ANÁLISIS:

- 3.1 Respecto a los argumentos esgrimidos por el administrado, mediante el parte diario antes mencionado, es menester señalar lo siguiente:
- En cuanto a la negativa del conductor sobre la detección del eje retraído al momento del paso por la balanza: debemos precisar que el inspector deja constancia en el formulario de infracción que el conductor al pasar por la balanza de precisión lo realiza con el cuarto eje retraído, por lo que se consideró en el Formulario de Infracción la configuración vehicular C3, siendo en realidad de configuración vehicular C4.
 - Sobre la calibración de las balanzas: cabe acotar que la balanza ubicada en la estación de pesaje COCACHACRA cuenta con el Certificado de Calibración N° GM-024-20218 expedido por el Instituto Nacional de Calidad -INACAL el 12 de julio de 2018, por lo que los pesos registrados en el formulario de infracción son correctos, haciéndole presente

¹ Artículo 10.- Informe Final de Instrucción

10.1. Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso. (...)

² Conforme lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario:

"Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: (...) Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. (...)"



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

que el referido certificado puede ser visualizado en la página web del INACAL, la misma que es de libre acceso en el siguiente enlace: <https://servicios.inacal.gob.pe/consultas/balanzaeje.aspx>.

iii. Respecto a la suspensión del control de peso por ejes o conjunto de ejes, conforme lo cita el mismo administrado las sanciones derivadas de las infracciones tipificadas con los códigos P.4, P.5 y P.6 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del numeral 7 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos, se encuentran suspendidas, en consecuencia, la infracción imputada P.24 no se encuentra afecta a dicha suspensión, no ameritando emitir mayor pronunciamiento al respecto.

3.2 De acuerdo con el artículo 46° del RNV se establece que: "(...) La detección de la infracción es el resultado de la acción de control realizada por el inspector o por las entidades públicas o privadas designadas por la autoridad competente, mediante la cual se verifica la comisión de la infracción y se individualiza al infractor, formalizándose por el levantamiento del formulario de infracción o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador según corresponda. (...)".

3.3 A partir de lo consignado en el formulario³ se dejó constancia que durante la intervención realizada al vehículo con placa de rodaje N° **C7R771**, se verificó que el vehículo intervenido, al ingresar a la estación de pesaje estaba con el eje retráctil retraído (4to eje) cuando el vehículo estaba cargado, siendo reconocido por el sistema de pesaje como un vehículo de configuración vehicular C3, siendo en realidad de configuración vehicular C4, registrando un peso bruto total de 28,050 kg, con un exceso de peso de 2,300 kg para la configuración vehicular reconocido por el sistema de pesaje.

3.4 Es necesario acotar que el numeral 4 del Anexo IV del RNV establece que: "(...) Queda prohibido transitar con ejes retraídos dentro del SNTT, estando los vehículos con carga.", de modo que, en este caso, no se ha cumplido lo que establece dicha disposición normativa.

3.5 Ahora bien, conforme a lo estipulado en el artículo 50° del RNV, se identificó al administrado como el agente infractor, condición que se desprende de la Licencia de conducir que obra en el expediente administrativo materia de análisis.

3.6 En atención a los párrafos precedentes, se colige que la conducta desarrollada por el administrado en su condición de conductor incurrió en la comisión de la infracción **P.24** la misma que se encuentra establecida en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV.

3.7 Por consiguiente, corresponde sancionar a **RUSBEL MORALES MAIZ** por la comisión a la infracción **P.24** que señala: "Circular con el eje retráctil retraído cuando el vehículo esté cargado, excediendo el PBV o peso por ejes según su configuración. Para la determinación del exceso no se considerará el eje retráctil", en ese sentido, imponerle como multa la suma de **S/ 2,075.00 (dos mil setenta y cinco con 00/100 soles)**.⁴

4. CONCLUSIONES:

4.1 En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, y considerando lo señalado en el artículo 50° del RNV, se colige que **RUSBEL MORALES MAIZ** incurrió en la comisión de la infracción **P.24** calificada como **muy grave** incluido en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV, al circular con el eje retráctil retraído excediendo el peso bruto vehicular.

4.2 En tal sentido, se propone sancionar a **RUSBEL MORALES MAIZ**, por la comisión de la infracción **P.24** calificada como **muy grave** incluido en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV, correspondiéndole el pago de **S/ 2,075.00 (dos mil setenta y cinco con 00/100 soles)**.

5. RECOMENDACIONES:

5.1 A partir de la emisión del presente informe, se da por culminada la etapa instructora del procedimiento sancionador seguido contra **RUSBEL MORALES MAIZ**, por lo que, corresponde remitir el mismo, junto con todos los actuados que conforman el Expediente Administrativo N° **005-0039807-2018** a la Autoridad Sancionadora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas a efectos que, en el marco de su competencia dicha autoridad realice las acciones que correspondan.

5.2 Notificar a **RUSBEL MORALES MAIZ** el presente informe final de instrucción con la resolución de sanción, de conformidad al numeral 10.3 del artículo 10° del PAS Sumario.⁵

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes,

Atentamente


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/jamf

³ Artículo 52° del RNV: "Documentos que sustentan las infracciones: "Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento se establecen a través de cualquiera de los siguientes documentos: 1. El Formulario de Infracción suscrito por el inspector, como resultado de una acción de control, que contenga la verificación de la comisión de infracciones. (...)"

⁴ Cabe señalar que dicho monto está en función a lo dispuesto en la Tabla de Infracciones y Sanciones según el Decreto N° 002-2005-MTC.

⁵ El Reglamento del PAS Sumario precisa: "10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento."